RECOPILACION BREVE DE LOS DISCVRSOS QVE LOS DOCTORES PHILIPE GAZO, IVAN Miguel de Bordalua, Geronymo Mendieta, Luys Augustin Malo, y Vicente Hortigas escriuieron, por el Monitorio obtenido de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, a instancia del Real Fisco, en defensa de la Iurisdicion Real, sobre los bienes temporales del Heredamiento de Mareca, aprehendidos en la Real Audiencia de Aragon, contra vna citacion de Roma, obtenida por los muy Reuerendos Dean, Capitulo, y Arcediano de la Santa Iglesia de la Seo de Çaragoça.

Nota, q̃ el discurso que dize aqui del D. Mēdieta, lo hizo el señor Don Martin Batista de la Nuza Iusticia de Aragon.

Vincentio Hortigas, I. C. D. Auctore.

A VIENDOSE aprehendido por la Real Audiencia de este Reyno, el Heredamiento y tierras de Mareca (a deuocion de los Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo desta Ciudad) a instancia de Luys de Santa Fe, y Pallon acreedor, *a* y hecha la citacion foral, se oposaron a dar sus proposiciones los Dean, Capitulo, y Arcidiano, y Caritatero de la Seo, Iure dominij, en fuerça de vn comisso, (fingiendo auia condiciones fallecidas, *b*) Don Matias de Moncayo Iure successionis intestæ. Los Rector y Colegio de la Compañia de Iesus de esta Ciudad Iure legati, Don Pedro de Bolea, Don Martin de Pomar, Don Iuan Fernandez de Heredia señor de Cetina, Iuan de Goça, y otros muchos Iure crediti, & legati. Y despues de auer hecho las partes opuestas en processo, lo que deuian, en beneficio de la justicia que pretendian tener: Diò la Real Audiencia con mucho estudio, y madura deliberaciō, administrādo justicia (vt moris est) sentencia en fauor, en el articulo sumarissimo possessorio de lite pendente, a los Rector, y Colegio de la Compañia de IESVS, haziendo los Comissarios de Corte, recibiendo las fianças que acostumbra, de dar cuenta de los fructos recibidos, y restituyr los bienes, para en caso de retractacion de la sentencia, por la eleccion de Firma,

a Bordalua pagina 2. col. 2. Mendieta fol. 6 pa. 1. Hortigas fol. 4. col. 4.

b Bordalua, pagina 3. col. 1.

ma, que della auian interpuesto a la Corte del señor Iusticia de Aragon, los Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo, o para en caso que los dichos, o otro acrehedor de los Seglares, que auian dado proposicion en dicho processo, en el articulo de la lite pendente, tratassen de proseguir los de Frmas, y propriedad, partes de dicho processo, *c* en la misma Real Audiencia.

Estando el processo de Aprehension en este estado, los Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo, atropellando, y menospreciando el priuilegio del processo de Aprehension, y perdiendo el justo respecto que se deue a la Real Audiencia en donde pendia, *d* pretendiendo que podian sacar el conocimiento desta causa (por ser entre Eclesiasticos) en el articulo de propriedad fuera los Tribunales de este Reyno, obtuuieron vna citacion incoatiua de causa de la Rota Romana, subrepticia, y solapada. *e* Porque auiendo de citar clara, y distinctamente al Reo, por su nombre proprio, citauan a los Rector, y Colegio de la Concepcion de nuestra Señora de Çaragoça, *f* nombre que nunca ha vsado de el, el Colegio de la Compañia de IESVS, ni jamas le han nombrado, ni llamado con el, sino el estilo ordinario ha sido, el Colegio de la Compañia de IESVS; y assi estando citados contra el ordinario estilo de nombrarse, es la citacion nulla, è inualida, y todo lo que de ella contra el dicho Colegio de la Compañia de Iesus ha resultado. *g* A mas de que por particular priuilegio (por gozar de los que la Orden Cisterciense) tienen obligacion, los que los han de conuenir, de citallos por su proprio nombre. *h* Vltra de que la citacion en si era nulla, por defecto de jurisdicion del que la concedio. Porque nadie puede pretender de otro, mas de aquello a que se estiende el drecho que tiene sobre el, *i* y este drecho ha de nacer, y tomar su origen de algun titulo justificado, a quien haga relacion. *l* Sed sic est, que en Aragon los Summos Pontifices, no tienen el dominio directo y vtil de los bienes temporales, porque Aragon se los cōquistò el proprio de los Moros legitimamente, sin arrimo, ni diligencia de otri, ni aun de la Sede Apostolica. *m* Y assi es exempto de los Papas, *n* porque no tienen dominio de jurisdicion tēporal, sino en orden al fin espiritual, è indirectamente, *o* luego faltandoles a los Pontifices el dominio directo, y vtil de los bienes temporales, les ha de faltar el titulo que han de tener, para tener drecho de poder conocer de ellos, y assi no pueden conceder citacion, para conocer de estos bienes temporales del Heredamiento de Mareca, por pertenecer drechamente el conocimiento de ellos a los Serenissimos Reyes de Aragon, y a sus Tribunales temporales, que en el tienen, de los quales no se puede sacar el conocimiento para la Rota Romana. *p*

Obtenida la citacion, la hizieron intimar dichos Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo, al Rector, y Colegio de la Compañia de Iesus. *q* Y teniendo el Rey nuestro señor el sentimiento que era razon de semejante procedimiento, por el agrauio que se le hazia, perturuādole el exercicio de su

c Bordalua, n. 6. Gazo, nu. 3. & 4. Mendieta fol. 6. versi. En segundo. Malo, fol. 1. col. 2.

d Mendie. eleganter, fol. 16. pag. 2. in fin. & fol. 17. in prin.

e Bordal. pag. 4. col. 1.

f Bordal pag. 4. in princip.

g Docte plures cumulans Malo pag. 4. col. 1. & 2.

h Malo, pa. 15. col. 1. & 2.

i Vt docte, & ingeniose docet Mendi. fol. 2. vers. El pri.

l Mendie. fol. 2. vers. Y este drecho.

m Mendie. curiose, fo. 3. vers. Quanto.

n Mendie. fol. 4. vers. Y si Aragon.

o Mendi. fo. 5 pag. 2. in fin.

p Docte, & eleganter Mendi. fo. 6. in prin.

q Bordalua, pag. 4. col. 1.

de su Real jurisdicion; no teniendo otra cosa en este Reyno, los Serenissimos Reyes del. *r* Por medio de su Fiscal Real intimò a dichos Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo, como a perturbadores de su Real jurisdicion, paz publica, Fueros, y Obseruancias del Reyno, *ſ* vn Monitorio; mandandoles, que dentro de ciertos dias se apartassen en Çaragoça, y dẽtro de quatro meses traxessen separacion de Roma, fe faciente, so pena de las Temporalidades, *t* Pena ordinaria deste Reyno contra los Eclesiasticos, que turban la jurisdiciõ delos Tribunales Seculares, como lo muestran claramente los processos, que ay en las Escriuanias de la Corte del señor Iusticia de Aragon, por ser esta pena antiquissima en el Reyno. Y no tan nueua, como les parece a los que dizen, inuentar el Fisco Real cõ este Monitorio cosas nunca vistas, ni platicadas, pues no ha hecho mas de seguir las huellas de las platicas, que de tiempo antiguo ha hallado escritas, y obseruadas. *u*

r Mendic. fol. 17. pàgina. 2. in prin.

ſ Mendic. fol. 17. & 18. Bordalua pag. 4.

t Bordalua pagina 4.

u Elegãter Mẽdicta, fol. 17. pagina 2. & fo. 18 in prin.

Y no obstante que el Real Fisco les intimò dicho Monitorio, quando començaron a turbarle su jurisdicion (intimando dicha citacion, *a*) han passado delante la causa en la Rota cautelosamente, por medio del Arcidiano Francisco Peña Auditor de la Rota Martiniana (Promotor, Aduogado, parte, y Iuez q̃ ha sido desta causa) y han obtenido vna decision de ella, contra el Colegio dela Compañia de Iesus de Çaragoça, Comissario de Corte en el processo de Aprehension, que pende por la Real Audiencia, inaudita parte *b*. Y lo que es aun mas digno de considerar, o lamẽtar es, que han obtenido, y pronunciado la Rota dicha decision, sin prouanças, pues de aca no las han lleuado, *c* adiudicãdoles la Rota lo que jamas ha sido treudero a San Saluador, y por consiguiente a los Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo: porque como consta por el processo de Aprehension, que ha pendido en el articulo de la lite pendente en la Real Audiencia, el Heredamiento y tierras comunmente llamadas de Mareca, es quatrozientas cahizadas de tierra, y de estas las trezientas nouenta y ocho, jamas han sido treuderas a San Saluador, como consta de los testigos que depusaron en dicho processo en la Real Audiencia, assi por parte del Colegio dela Compañia de Iesus, como de los que deposaron por parte de los Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo. *d*

a Mend fo. 18. Hortigas. fo. 5.

b Bord, pag. 4, col. 1. infra.

c Mendic. fol. 10. pag. 1. infr.

d Bordalua pagina. 2. colu. 1. Mendie. fo. 10. pag. 2.

Teniendo noticia la Real Audiencia, y los Seglares interessados en dicho processo de Aprehensiõ, que los dichos Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo, se yuan jactando de dicha decision de Rota: han obtenido vna firma al caso por medio del Fiscal Real, y de vn Cauallero interessado en dichos bienes, y processo, y la han presentado a dichos Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo: mostrando en ella; que todo lo intentado, y hecho por los dichos Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo, ha sido expressa, y manifiestamente, contra las Regalias del Rey nuestro Señor, Fueros, Leyes, Obseruancias, y platicas del presente Reyno, *e* y contra los Priuilegios que en el tiene el processo de Aprehension: en el qual la excepcion fori declinatoria, (que es la color que tenian) no tiene lugar, aunque la

e Bord. pag. 5. col. 1.

aprehension sea de bienes Eclesiasticos, y entre personas Eclesiasticas, por platica llana del Reyno. *f* Y assi el curso del, no cesa, ni se empacha por inhibicion del Iuez Eclesiastico, no teniendo obligacion el Secular de obedecelle, *g* quedando excluyda la excepcion fori declinatoria, no solo en el articulo summarissimo possessorio, que es el de la lite pendente, sino en los plenario possessorio (que se dize de firmas) y petitorio, que es el de propriedad: *h* de los quales està compuesto el processo de Aprehension, siguiendo los articulos possessorios al de propriedad, como la sombra al cuerpo, *i* y assi aunque son diuersos articulos en nombre, auido respecto al priuilegio, y efectos de la aprehension, los fueros, los consideraron por vn processo solo, *l* porque el summarissimo lo consideraron por vna prouision, *m* y preambulo para el possessorio plenario, el qual tambien con el summarissimo, es preparatorio para el de propriedad. *n* Y no se dize ser dada sentencia diffinitiua en el, hasta que se pronuncia en el articulo de propriedad; *o* porque proueyendose el apellido de aprehension, para que la cosa litigiosa estè en mano del Rey, (y se euiten los escandalos, que podrian nacer entre las partes litigantes sobre la detencion de ella) nunca la dexa el Rey, estoruando la violencia, hasta que se da sentencia en el articulo de propriedad, que entonces la desampara el Rey, dandola a quien se deue: y assi aunque la possean los litigantes en los articulos possessorios, se dize: estar en manos del Rey, porque la posseen con comission suya, *p* y el que ha obtenido sentencia en fauor en el articulo de lite pendente, recibe la cosa de mano del Iuez Secular sub fideiussoria cautione, *q* llamandose Comissario de Corte, por ser depositario (de aquella cosa que ha obtenido) de la Corte, por mandado del Iuez Seglar, y està obligado a dar cuẽta de ella al mismo Iuez Seglar, siempre que fuere necessario el pidirsela (aunque el depositario que ha obtenido sea Clerigo: *r* Y seria cosa injusta, y iniqua, que tuuiendo en vn mismo processo en vn articulo de el la cosa de mano del Iuez Seglar, en otro articulo de dicho processo se eximiesse, y escusasse de dalla, alegando, y oponiendo la excepcion fori declinatoria, para elidir y engañar al Iuez, que en el mismo processo en diferente articulo le adjudicò dicha cosa. *ſ* Y assi no se ha de procurar (decibiendo) elidir, y frustrar la jurisdicion del Secular, *t* alegando la excepcion fori declinatoria, que no tiene lugar en el processo de aprehension. Y pues el dura, y pende aun por apellacion en la Corte del señor Iusticia de Aragon (quam electionem Iurisfirmæ appellamus) en el mismo articulo de lite pendente. *u* Y faltan por proseguir los articulos de Firmas, y propriedad, no se pueden valer de la excepcion fori declinatoria, auiendo comparecido (y hecho aprehender *x*) voluntariamente en el articulo possessorio, los Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo, por la citacion general, si sua putauerit interesse, sin tratar de oponer dicha excepcion. *y*

Y esto està fundado en dos reglas de drecho; la vna dispone, que el que

fue

f Gazo nu.1.
g Mend.fol.13 pag.2.per totã Malo pag.2.co lum.1.
h D. Gazo, n. 3.4.& 40. Bordalua nu.6. Mẽdieta fol.6 versic. en segundo. Malo fo.1.n.2.
i Mend. pulcre fol.6. pag.1. in fin.
l Gazo nu. 3. Bordal.nu.6.
m Gazo nu.6. & 7.
n Borda.nu.7. Mendiet. fol.7. pag.1. in fin. Hortigas fol.2 col.3. verf.tam bien.
o Gazo nu. 7. & 8.
p Exacte Gazo nu.91.92.& 93.
q Gazo n. 12. Malo pag.3. cõlum.1.
r Nimis exacte Gazo nu.13.
ſ Ingeniose Gazo nu.10.
t Gazo n.142. 143.& 163.
u Bordal. n.5. Hortigas fol.2. col.3.
x Bord. pag.2 col.2. Mendie. fol. 6. pag.1. Hortigas fol.4 col.4.
y Mendie. fol. 9.pag.2.versic. quinto.

fue Iuez en la cauſa, o articulo de poſſeſſion, lo aya de ſer tambien en el de propriedad, ne continentia cauſæ diuidatur, *b* y ſeria diuidirſe, ſi ſiendo el articulo poſſeſſorio ſummariſsimo, y el plenario, preparatorios, y preambulos en el de propriedad, en vn miſmo proceſſo, que es el de aprehenſion, diferentes Iuezes conocieſſen de ellos, ſiendo los vnos articulos ciſternos de los otros, que es lo miſmo que continuos, porque la continencia de la cauſa, no ſe dize ratione perſonarum litigãtium, ſed ratione rei litigioſæ. *c* Y pues aqui fue el Iuez Secular competente en el poſſeſſorio, lo ha de ſer en el de propriedad. La otra regla eſtablece, y ordena, que ſe acabe y concluya el juyzio, y proceſſo donde ſe començò: y eſta es foral. *d*

b Bordal. n.7. Gazo num.15. Malo pag. 11. col.1.& 2.

c Acute Men. fol.7.col.1.

d Bord.num.7 Gazo nu. 123. Mend. fol.8.in prin. Malo fol. 11.col.1.

Y aunque eſtas reglas, en ſi ſon verdaderiſſimas, y claras en el caſo preſente, los Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo, les quieren poner maſcaras de difficultades, *e* con la deciſion del Tex. in cap. fin. de Iudic. pareciendoles ſer deciſiuo para eſte propoſito, ponderando que el Iuez Secular fue competente para conocer del poſſeſſorio, porque el Monaſterio pidio al pueblo: pero que en el de la propriedad, en donde el pueblo conuino, y citó al Monaſterio, lo huuo de hazer coram Iudice Eccleſiaſtico, como coram proprio, & peculiari; y que de la miſma ſuerte en el caſo preſente, auiendoſe tratado ya la cauſa poſſeſſoria delante el Iuez Secular, y obtenido en ella perſona Eccleſiaſtica, que en el articulo de propriedad ha de ſer conuenido el que obtuuo delante el Iuez Eccleſiaſtico, y aſsi en Romana Rota, pretendiendolo fundar en diſpoſiciones del Reyno. *f*

e Mend.fol.15 col.1.ver.no ſe puede.

f Gazo n. 25.

Pero eſtas ſe quitan de muchas maneras, y principalmente deſcubriendoles las caras Panor. en el miſmo cap. fi. en el numero 15. (cuya doctrina, vt moris eſt, ſubtiliſſimamente pondera Gazo) *g* diziendo, que ſolo en vn caſo puede el que ſucumbio en la cauſa, o articulo poſſeſſorio citar a ſu aduerſario en propriedad, delante otro Iuez, y diuidir la continencia de la cauſa, y es, quando el que juzgò la cauſa de la poſſeſſion, es penitus incompetente, para ſerlo en la propriedad del que ha de ſer reo y conuenido por auer obtenido en el poſſeſſorio, *h* porque ſi es competente, de ningun modo el que ha de ſer actor, puede conuenir al reo delante otro Iuez, etiam proprio rei en el articulo de propriedad, ſino delante del Iuez que juzgò de la poſſeſſion. *i*. Y pues aqui el Iuez Seglar es Iuez competente, por ſer los bienes aprehenſos temporales, y profanos, *l* y como tal juzgò del poſſeſſorio, y es vn miſmo proceſſo, aunque con diuerſos articulos, *m* ſe ſigue con euidencia clara ſer Iuez competente en el articulo de propriedad, el que lo fue en el de la poſſeſſion, *n* y por el conſiguiente no obſtar conforme la doctrina de Panor. el cap. fi. de Iudit. a la regla general, cauſæ continentiam diuidi non poſſe.

g Gazo ſubtiliter a nu. 28. vſq; ad 40.

h Docte Gazo n.31. Malo pagi.13.col.2.

i Gazo nu.32. 33.& 34.

l Bord. pag.5. col 1. Mendie. fol 6.fol.12.Gazo nu.61.& n. 72.

m Bordal.fol. 11.col.2.

n Bord. nu. 7. Gazo nu.40.& 43. Horti. fol. 3.col.2.

Tambien ſe reſponde al cap. fi. que quando ſe eſtuuiera en el caſo del, procediera, ſino huuiera leyes, y fueros que diſponen lo contra-

rio, y las partes litigantes toleraſſen y ſufrieſſen la variacion de juyzio; pero pues eſtamos en Reyno, donde las leyes y Fueros de las aprehenſiones les reſiſten claramente, y juntamente las partes intereſadas en la aprehenſion de Mareca, y el Fiſco Real le opone la excepcion del Priuilegio de la aprehenſion, no puede proceder la deciſion de dicho c. fi. ni los Dean, Capitulo y Arcediano de la Seo continuar y proceder en

o Mendie.fol. 16.2.col.

ſus deſaforados procedimientos: *o* Solo parece que los Dean, Capitulo, y Arcediano de la Seo ſe pudieran juſtificar, en lleuar eſta cauſa a Roma, tomando color de la deciſion del c. fi. en caſo que la Real Audiencia fuera Iuez incompetente, y incapaz para tratar de los bienes de Mareca, o quando los Tribunales ſeculares les rehuſaran de hazer juſticia. Pero ſiendo la Real Audiencia Iuez competente, y deſapaſionado, deſſeoſo de hazer juſticia, no pueden en perjuyzio della diuidir la continencia de la cauſa: y aſſi ſuſtentando la citacion, y deciſion de la Rota Romana, ſiempre eſtaràn en culpa los Dean, Capitulo, y Arcediano de la Seo, como el que ſuſtenta el juramento que ſe pone en vn contracto valido, que de ſuyo no obra, para que diſiera con eſſa color juriſdicion al Ecleſiaſtico, quando aliàs no la tenia, porque fue viſto interponer el juramento, no por firmeça del contracto, que de ſi era ya firme, y valido, ſino en fraude del Iuez Secular, para euacuarle ſu juriſdicion, con la terceria del juramento. Y ſi en el c. fi. el pueblo eſcogio al Iuez Ecleſiaſtico en el articulo de propriedad, fue, porque el Secular era incapaz, y no por defraudarle ſu juriſdicion. Pero aqui, ſiendo capaz la Audiencia Real, no ſe puede dezir que ſe ha hecho, ſino por euacuar ſu juriſdicion, quod non eſt ferendum. *p*

p Docte, ac eleganter Mendi. fol.16.col.1.

q Gazo n. 26. & 44.

Con eſto queda tambien reſpondido, a lo que dize la parte contraria, *q* que quando el reo tiene diuerſos Iuezes competentes, puede el actor elegir vno para conuenirle, y que aſſi, dado caſo, que los Dean, Capitulo, y Arcediano de la Seo pudieran conuenir al reo delante el Iuez Secular, lo han podido conuenir delante el Ecleſiaſtico. Porque en eſte caſo dize Panorm. (cuya autoridad pondera con ſu curioſidad acoſtumbrada Gazo *r*) que no puede ſer conuenido el reo, *ſ* ſino delante el Iuez que juzgò el articulo poſſeſſorio, ceſſante electione actoris, data pluralite Iudicis competentis rei, *t* y la razon es, porque el Iuez que juzgò en el poſſeſſorio, eſtarà mas inſtruydo en el petitorio, ratione identitatis, & ſubiecti, cum ſuper eodem ſubiecto vtraq; cauſa verſetur: *v* Y ha ſe de aduertir, que habla Panor. en terminos, que con la poſſeſſion no ſe ha tratado nada de la propriedad, *x* que aun en eſſe caſo dize, que no puede ſer conuenido el reo coram diuerſo Iudice, ſino coram eodem, quia ratione, facilioris inſtructionis Iudicis, poſſeſſionis, & proprietatis cauſa, ab vno, & eodem debet terminari. *y* Y eſta razon de Panor. la tendra muy grande en el caſo preſente, por auerſe tratado, y decidido el articulo poſſeſſorio deſte proceſſo de aprehenſion, por los meritos del articulo de propriedad, pues en el ſe ha diſputado

r Gazo n. 48. 49.50.& 51.
ſ Malo pag.13 col.2.
t Gazo n. 44.
v Gazo n. 53. Malo pag. 13. col.2.
x Gazo n. 54.
y Gazo n. 51. & 54. Hortigas fol.3.col.1.

tado del titulo exacte, tratandose de vn pretenso comisso, y consolidacion del dominio vtil con el directo, *z* que se puede hazer, segun las disposiciones forales del Reyno, y sin desuiarse de las de drecho comun, cum reperiantur iuditia possessoria, habentia proprietatis causam ad. mixtam: *a* y assi la razon que considera Panor. de la instruccion del Iuez para no diuidir la continencia de la causa, sera de mucha consideracion en el caso presente, para no poder conuenir los Dean, Capitulo, y Arcediano de la Seo Actor, al reo coram alio Iudice, quam coram eo qui in possessorio ius dixit. *b*

z Gazo.n. 55. Hortigas.fol.2. col.1.

a Gazo erudite.nu.56.57. & 58.

b Gazo n. 59. & 60.

Tambien limitan los DD. la fallencia del cap. fin. quando la causa dura, que en esse caso no proceda: *c* y durando siempre el processo de aprehension, pues faltan por proseguir los Articulos de firmas y propriedad, no se podra diuidir la continencia de la causa *d* (no obstante que para encajar la disposicion del cap. fin. quiere esforçar la parte contraria, que se acabò ya el processo de aprehension. *e*) Vltra de que por el perjuyzio grande que se sigue a las personas seglares, cuyas proposiciones se han recebido en el articulo possessorio de este processo de aprehension, no se puede diuidir la continencia de la causa, por ser indiuisible el processo de aprehension respecto del Iuez, y las partes en el opuestas. *f*

c Gazo nu.33.

d Pulcre Mendi.fol16.pag.2. col.4.

e Mendiet.fol. 16. pag. 2. in prin.

f Hortig.fol.3. col.1.

Y aunque esta causa en el processo de aprehension no se huuiera disputado en el articulo possessorio sumarissimo, habente ad mixtam causam proprietatis, sino que se huuiera de tratar en el articulo de propriedad, adhuc segun los fueros, obseruancias, y platicas del Reyno, se auia de tratar coram Iudice seculari, pues que se litiga y trata de cosas meramente temporales, y profanas, posseydas siempre de legos y seglares, en las quales ha sucedido vn Eclesiastico, y assi està obligado a vsar passiue de la jurisdicion de aquel en cuyo lugar sucedio, *g* maxime siendo causa de la lite el predecessor Lego, que fue doña Marquesa de Moncayo (fingiendo) auer cessado en la solucion de los treudos y pensiones, y auer enagenado los bienes emphiteotecarios en personas que se pretende estar prohibidas: y pues no podian conuenir los Dean, Capitulo, y Arcediano de la Seo, a doña Marquesa de Moncayo coram Iudice Ecclesiastico in articulo proprietatis, tampoco podran conuenir a su heredero. *h*

g Bordal. pag. 5.col.1.& pagi. 7.n.3. Gazo.n. 61.

h Mendi.fo.11. pag.2.verso. octauo.

Tratase tambien de vna emphiteosi, concedida por la Iglesia en fauor de vn lego, la qual se ha celebrado, segun las leyes y fueros del Reyno: y assi se deue juzgar segun lo que ellas establecen y disponen, *i* y es cierto, que los Iuezes Eclesiasticos no han de estar tan instruydos, y expertos en las leyes, fueros, obseruancias, y practica del Reyno, de donde emana el entendimiento de ellas, como el Seglar, que cada dia las trata y estudia, *l* maxime siendo los Iuezes estrangeros, y distando tanto del Reyno, *m* desseando las leyes del Reyno la platica de ellas, y naturaleza en los Iuezes: *n* y siendo estos bienes emphiteoticarios,

i Bordal.pag.7. nu. 2. Gazo n. 63.

l Gazo.n.64. Hortig.fol.4. col.1.in fi.

m Gazo.n.64. Malo.pag.8. col.2.

n Gazo.d.n. 64.

(y confessandolo assi los Dean, Capitulo, y Arcediano de la Seo (como lo son, siendo la emphiteosis vn contracto, con el qual la cosa immoble (como estos campos) se entrega a vno para que los cultiue, debaxo de alguna pension, prestadera al señor proprietario de dichos campos; de manera, que el dominio directo con la possession ciuil de estos campos de Mareca, son de los Dean, Capitulo, y Arcediano de la Seo; pero el vtil y possession natural, es de aquel a quien se dio (que fueron los Coroneles) y assi es layco, y profano, separado y distincto del Eclesiastico, y pueden en el los Principes temporales establecer, y ordenar, y siendo el dominio vtil mas poderoso (pues el que le tiene, goza de los fructos, y es Señor de ellos) que el directo, es solo Señor del conocimiento de el, el Iuez Seglar. Y assi lo ha de ser la Real Audiencia, auiendose començado y incohado en ella el processo de aprehension. *o*

o Docte Mend. fol.11.vers.7.

A mas de que en el caso presente, por ser los bienes aprehensos temporales y profanos, siendo tierras blancas para cultiuar, (cuyo fin es coger los frutos, y gozarlos, para poderse los hombres sustentar) la propriedad de ellos, desde el principio de su donacion fue del Capitulo de la Seo, pero por discurso de tiempo y años, fueron posseydas por personas seglares de la jurisdicion Real, y jazen en territorio de dominio temporal, y para auellas de boluer a consolidar con la propriedad los Dean, Capitulo y Arcediano de la Seo, les compete accion Real, en los articulos de lite pendente, firmas, y propriedad, lleuando la mira en estos articulos al objecto que se pretende, que es cosa Real, pues es el heredamiento de Mareca, y assi la accion que han de intentar, toma el nombre de Real, como de su objecto. *p* Y se ha de intentar delante el Iuez Secular, porque los Eclesiasticos no conocen de petitionibus in rem, aunque conforme a drecho, y razon, la han de proponer delante el Iuez del territorio donde està la cosa que se pide. *q* Y pues aqui se ha intentado accion Real, ha de conocer de ella el Iuez del territorio, vbi sita est, que es el Iuez secular, porque en ella quidquid sit de iure communi: *r* la costumbre ha hecho capaz de su conocimiento al Iuez Seglar, *s* en bienes profanos, y temporales de Eclesiasticos, y siendo la lite entre Eclesiasticos, particularmente en los processos priuilegiados, como lo son el de manifestacion, y aprehension, los quales no se intentan contra las personas de los Eclesiasticos, sino contra sus bienes temporales, y profanos, tomandolos el Iuez secular a su mano, y debaxo su amparo, dando vna citacion general si sua putauerint interesse, quæ nõ arctat ad præiudicium personæ, sed causæ. *t* Y sirue de explorar la voluntad del que comparece: *v* Y assi el que comparece por esta citacion, se dize reo voluntario, aunque sea Eclesiastico, (el qual entonces se dize actor. *x*) Y auiendo tenido esta causa principio voluntario de parte del Eclesiastico en el articulo de lite pendente, no puede declinar en los articulos que faltan por proseguir del processo de aprehension, al Iuez

p Men.fol.12.

q Bord pag. 5. col.1.in fin.& pag.7.col.2.n. 2. Méd.fol.12. pag.2.

r Gazo. n.97. & 98.

s Bord.pag.5. & 6. Gazo. n. 98. Mend. fol. 12.pa.2. Malo pag.4. col.1. & 2. Horti.fol.1. col.2.& 3.

t Bord.pag.6. col.2.infi.Hor. fol.3.col.3.

v Mend.fol.9. pag.2.in fi.

x Bord.pag.7. col.1.Hortigas fol.3.col.3.

Iuez secular competente para conocer en ellos de bienes profanos, y temporales de Eclesiasticos, *y* por practica inconcusa deste Reyno, introducida por la costumbre, sin poder obstarle la excepcion fori declinatoria. *z* Quierese valer la parte contraria, para fundar su intencion en platica del Reyno, con dos maneras de exemplares, los vnos para prouar, que en el Reyno en el processo de aprehension, aunque se aya tratado el articulo possessorio delante el Iuez seglar, si el que en el ha obtenido es persona Eclesiastica, o sugeta al fuero Eclesiastico, puede ser conuenido en el articulo de propriedad coram Iudice Ecclesiastico: los otros son para esforçarse a prouar no estar platicada en el Reyno la regla causæ continentiam diuidi non posse.

y Borda. pag. 7. col. 1. & pag 8. col. 2. Men. fol. 10. pa. 2. Horti. fol. 3. colum. 3.
z Gazo. n. 98. Mendi. fol. 12. pag. 2. Malo lata manu, pag. 4. col. 1. & 2. & pa. 5. col. 1. Bord. pag 6. col. 1. & 2.

Los primeros dizen, que el Iuez seglar que conocio in causis beneficialibus, & spiritualibus in possessorio, ser incapaz para conocer dellos in petitorio, y que assi se ha juzgado en los casos que refiere (parte dellos authore incerto. *a*) Pero si bien se consideran, ellos mesmos se traen consigo la respuesta: porque son de causas beneficiales y espirituales, en las quales, aunque en el articulo possessorio el Iuez seglar pueda conocer, en el petitorio y de propriedad no puede, por ser incapaz. *b* Pero aqui estamos en causa, en que se trata de cosas temporales, y profanas, *c* en las quales tiene conocimiento el Iuez seglar, pero en las causas beneficiales y espirituales, para conocer dellas en el articulo de propriedad, no solo le falta jurisdicion al Iuez secular, sino que es incapaz, y el priuilegio de la aprehension, no le puede dar la capacidad que le falta, y en este caso procede la excepcion fori declinatoria, *d* Y la dotrina del cap. fin. de iudic. el qual habla en vn drecho espiritual y Eclesiastico, que es de elegir Retor, del qual es incapaz el Iuez seglar. *e* Y se verifica la distincion de Panorm. ibidem num. 15. De tal manera, que si se estuuiera en essos terminos, no pudieran los Dean, Capitulo, y Arcediano de la Seo conuenir al reo delante el Iuez seglar. *f* El qual es incapaz en la causa espiritual, no solo en el articulo de propriedad, sino en el possessorio, si en el se ha de tratar ex professo per discusionem, & examen, del titulo, *g* y esta misma distincion de incapacidad hizo Molin. in verbo apprehensio. fol. 36. col. 2. *h* Y la razon por que en las causas beneficiales en el articulo sumarissimo possessorio, el Iuez seglar es competente, es porque en aquel articulo son auidas por cosas, y causas temporales. *i* No obstante que se traten y actiten entre Eclesiasticos, porque no se atiende la calidad de las personas, sino de las cosas en los processos de aprehension, porque si se atendiesse, jamas el Iuez seglar lo seria en el processo de aprehension, entre personas Eclesiasticas. *l* Cosa que no se ha dudado en el Reyno, que si alguna duda ha auido, ha sido para si se auian de tener y reputar por temporales, o no; porque siendolo, el Iuez seglar es competente, sin duda in possessorio. *m* Y asi en quantas consultas se han ofrecido en el Reyno

a Gazo. n. 68. 69. & 70.
b Gazo. n. 70. & 71.
c Bord pag. 5. col. 1. & p. 11. col. 1. Gazo. n. 72. Mend. fol. 6. & fol. 12.
d Gazo. n. 72. Malo pag. 5. co. 2. pag. 12. co. 2.
e Bord. fol. 10. col. 2. Mend. fo. 15. pag. 2. vers. lo primero.
f Gazo. n. 73.
g Erudite Gaz. n. 76. & 77.
h Gazo. n. 80. Malo pag. 5. co. 2. propemediū.
i Bord. fol. 11. col. 1. Gazo. n. 81. 82. & 83. Malo pag. 2. col. 1.
l Gazo. n. 84.
m Gazo. n. 85.

no, en razon de la Bulla in cœna Domini, nunca se ha dudado de que en los bienes temporales de los Clerigos, el Iuez seglar no fuesse competente. *n*

n Late Hortig. fol.4.pag.2.

Y respondiendo en particular a los exemplares, que pondera a este proposito la parte contraria; no obsta el que trae Molin. verbo sequestrum, fol. 306. que es el de la Val de Onsella, porque si se lee como se deue Molin. se hallarà, que habla en causa beneficial, y espiritual: *o* pues trata de si el Arciprestado de la Val de Onsella auia de ser de los Obispos de Huesca, o Pamplona, y assi no se trataua de los limites y territorio temporal simpliciter, sino de los limites de las Diocesis de los Obispados: y assi de cosas espirituales, porque la limitacion, y designacion de ellas pertenece a la Iglesia. *p* A mas de que la Corte del Señor Iusticia de Aragon declarò, que el que obtuuo en Roma, no podia impidir que no vsassen de su Comission los Comissarios del Iuez secular. *q*

o Bord.fol.11. Gazo.n.107. Hort.fol.1. col.4.

p Pulcre Gazo. n.108. Malo. pag.7.col.2. in fi. pag.8.col.1.

q Bord.fol.12. col.1. Mendie. fol. 19.in prin.

Y el otro exemplar de la Limosneria de la Iglesia de Monte Aragon, el proprio en el nombre (sin tener necessidad de otra cosa) se dize, que es dignidad y beneficio Eclesiastico. *r* Y fue pronunciado en la Corte del señor Iusticia de Aragon contra el que obtuuo en Roma. *s*

r Gazo.n.109.

s Bord.fol.12. col.1.Mend.fol 19.in princ.

Los demas exemplares que refiere, Roderici Celdran, Ioannis Foncillas, Don Philipi de Castro, Martini del Busto, Ioannis de Mur, olim de Arcas, Don Francisci Antonij de Lanaja, todos ellos no obstan, porque se tratò de la legitimidad ex vi matrimonij, y assi con clara dependencia de causa espiritual. *t* A mas de que en el processo Ioannis de Mur, olim de Arcas, no obstante la inhibicion del Iuez Eclesiastico, que se le presentò al Iuez seglar, dio sentencia, porque solo disputò del matrimonio in ea quæ pertinebant ad merum factum, quarum cognitio ad ipsum Iudicem secularem pertinebat. *v*

t Bord.fol.12. col.1. Gazo.n. 110. Hort.fol. 1.col.4.

v Hort. fol.3. col.4.prope medium.

Tampoco el exemplar de la lite, que la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar tiene con las demas Iglesias Cathedrales del Reyno, en razon del assiento q̃ ha de tener en Cortes en el brazo Eclesiastico, obsta. Porque el Procurador Fiscal del Rey nuestro Señor les tiene intimado vn monitorio, para que no le estoruen y impidan el conocimiento que le pertenece en essa causa, y con el respeto deuido y justo lo han obedecido. *x* Vltra de que aunque alli se trata de cosa temporal, es de cosa que le pertenece solo como a Iglesia, que es muy diuerso de nuestro caso, donde se trata de bienes temporales, que de vn mismo modo pueden pertenecer a Eclesiasticos, que a Seglares. *y* Estos son los exemplares, que con temeraria audacia pondera la parte contraria contra la pretension del Fisco Real, tan recibida y platicada en el Reyno. *z* Y la regla causæ continentiam diuidi non posse.

x Bord.fol.12. col.2. Gazo.n. 111.Malo.pag. 8.col.1.

y Gazo.n.114.

z Gazo.n.112. & 113.

Ni el exemplar de aprehension, proueyda por causa de comanda (la qual declarò el Iuez Eclesiastico ser vsuraria) obsta, porque, o se trata de la vsura in facto, aut in iure: si la question est iuris, le pertenece al Eclesiasti-

ſiaſtico priuatiue el conocimiento de ella, y ſi facti al Iuez Secular, *a* vltra de que es mixti fori el conocimiento de la vſura, y aſſi tratandoſe en Don Petri Ferriz, como coſa eſpiritual, y no como coſa profana y temporal, el conocimiento era del Ecleſiaſtico. *b* Pero en nueſtro caſo es el conocimiento de coſas, las quales de ſu naturaleza ſon profanas y temporales.

a Gazo n. 116. Hortig. fol. 3. col. 4.

b Bord. fol. 11. col. 2. in fi. Gazo n. 117. 118. & 119. Mendi. fol. 18. col. 2. in fi. Malo pag. 6. col. 2.

Viendoſe apretada la parte contraria con la regla cauſæ continentiam diuidi non poſſe, la quiere limitar, diziendo, que ſe ha de entender ſolo en el reo, el qual no puede alegar excepciones impeditiuas del proceſſo de aprehenſion, pero que el actor puede. *c* Quan ſin fundamento ſea eſta limitacion, ſe colige euidentemente de los priuilegios de la aprehenſiõ, porque ſiendo Reales, (por ſer de la miſma cauſa) ſe han de eſtender a todos aquellos, que pertenece la cauſa, ora ſean actores, o reos, y en el proceſſo de aprehenſion, todos los opueſtos ſon actores y reos. *d* Y ſi dicha limitacion pudiera proceder, auria muy grande deſigualdad entre el reo, y el actor, y ſe ha de euitar en los juyzios: y quando no huuiera otra cauſa en el caſo preſente para no diuidir la continencia de la cauſa, ſino la ygualdad entre los litigantes, mayormente Ecleſiaſticos, era baſtante para que no pudieran los Dean, Capitulo, y Arcediano de la Seo conuenir al reo coram Iudice Eccleſiaſtico. Porque ſi el reo, en caſo que los Dean, Capitulo, y Arcediano de la Seo, perſeuerando con juſtos reſpetos en la proteccion del Rey nueſtro Señor, paſſaran adelante eſte proceſſo, en los articulos de firmas, ó propriedad, en ſu Real Audiencia, y en ellos obtuuieran ſentencia en fauor; no pudiera alegar, y valerſe de ninguna exempcion, para eximirſe de reſtituyr los bienes aprehenſos, y dar cuenta a la miſma Real Audiencia de los frutos que auia recibido durante ſu comiſſion, y tendria juriſdicion para compelirle a ello, y los Dean, Capitulo, y Arcediano de la Seo, tendrian accion contra dicho reo, para pidirle la reſtitucion del ſequeſtro, y cuenta de frutos, luego ſin romper la ygualdad, que en eſto deuen tener al reo los Dean, Capitulo, y Arcediano de la Seo, no pueden declinar la juriſdicion de la Real Audiencia, ni introduzir la cauſa de Mareca en Roma. *e*

c Hortig. fol. 4. col. 3. Bord. pag. 12. col. 2.

d Gazo n. 41. Bord. pag. 12. col. 2. Hortig. fol. 1. col. 4.

e Pulchre, ac ingenioſe Méd. fol. 10. pag. 2. verſi. 6. Malo pag. 10. col. 1. & 2.

Los otros exemplares, que la parte contraria quiere ponderar (no para limitar la regla cauſæ continentiam diuidi non poſſe, ſino para deshazella,) diziendo, que en el Reyno, no obſtante ella, ſe ha platicado lo contrario, juzgando diuerſos Iuezes del petitorio, y poſſeſſorio, ſon Roderici Celdran, Nicaſij de Garde, Ioannis de Herla, Petri Lucas Aladren, & Abbatis Sancti Ioannis de la Peña, *f* no ſon aplicables al caſo preſente; porque alli no ſe dudaua, de ſi Iuezes de diuerſas juriſdiciones, como Ecleſiaſtico, y Seglar, auian de conocer, ni de ſi eran omnino incapaces; ſino de que auiendoſe apelado en aquellos proceſſos, y recorrido a otro Iuez competente, o por eleccion de firma, o apelacion, y pronunciado en ella el Iuez ad quem in articulis pendentiæ ſumariſſimo, ſi en el plenario poſſeſſorio, quem firmarum appellamus, auian de conocer el Iuez a quo,

f Gazo n. 120.

o el

o el Iuez ad quem, ſiendo entrambos capaces, ſi aun no ſe huuiera intentado el articulo ſumariſſimo poſſeſſorio, para conocer de la coſa litigioſa, por ſer entrambos Seglares, *g* y Iuezes, que en nombre del Rey nueſtro Señor exercitauan juriſdicion, y aſſi en qualquier caſo conocia el Rey nueſtro Señor, ſin que el Iuez Ecleſiaſtico miſiſſet falcem in meſem alienam, *h* vltra de auerſe declarado en eſte Reyno, que el Iuez que ha conocido del poſſeſſorio ſumariſſimo in cauſa apellationis, no puede conocer del plenario començandolo de nueuo delante del, y aſſi, ſi la Real Audiencia ha conocido en la lite pendente de vna cauſa, y por eleccion de firma ſe ha conocido del miſmo articulo en la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, no ſe puede començar en la miſma Corte el articulo de firmas; porque por auer començado la lite pendente en la Real Audiencia ſe le adquirio vn drecho prohibitiuo, para que la miſma cauſa no ſe pudieſſe començar, ni tratar en los articulos de firmas, y propriedad en la Corte del Señor Iuſticia de Aragon; y aſſi ſe ha juzgado en diuerſos proceſſos en el Reyno, como lata y doctamente lo dize el Doctor Mendieta, *i* luego ſi ſolo por la preuencion de juriſdicion en Iuezes capaces, no ſe puede diuidir la cauſa, ni el proceſſo de aprehenſion en ſus articulos, ſino que el Iuez que conocio de la lite pendente, o ſumariſſimo, ha de conocer del plenario, o de firmas, y del de propriedad, con muy juſta razon el Fiſco Real impedirà, que otro Iuez que ſu Real Audiencia, y menos Ecleſiaſtico (incompetente ratione rei litigioſæ) conozca en el caſo preſente de los bienes aprehenſos. *l* No aplicandoſe los exemplares ponderados por la parte contraria al caſo preſente, y deſuiandoſe del el de las Villas de Alcoriſſa, y Cretas, *m* queda firme y valedera la regla, cauſæ continentiam diuidi non poſſe, fauorecida de la que eſtablece, iudicium finiri vbi incipitur, aſſi de drecho comun, como del Reyno. *n* Y aſſi es indubitado auerſe de tratar eſta cauſa de los bienes temporales de Mareca, en el articulo de propiedad, por el Iuez que la tratò y diſcernio en el poſſeſſorio; pues no auiendo diſpoſicion de fuero en contrario, ſe ha de recorrer a la diſpoſicion de drecho comun, que diſpone lo miſmo. *o*

g Gazo in apendice, a nu. 177. vſq; ad 187

h Gazo n. 128.

i Mend. docte, ac curioſe, fol. 8. verſ. 4.

l Mend. fol. 9. verſ. reſumiendo.

m Gazo n. 130.

n Bord. nu. 7. Gazo nu. 123. Malo pag. 11. col. 2.

o Gazo n. 121 & 122.

Viendo la parte contraria, que eſtos exemplares flaqueauan, confiando poco dellos para rendir y eneruar la regla cauſæ continentiam diuidi non poſſe, les arrima vn fundamento no menos fuerte que ellos, diziendo, que el reo auia de auer alegado eſta excepcion en Roma; cierto es, que ſi eſta excepciõ la alegara en Roma (que releuara, pues en la Real Audiencia en el poſſeſſorio ſe auia diſputado exacte el titulo, como ſi ſe tratara ex profeſſo el articulo de la propiedad) conforme la doctrina de Pan. in d. cap. fi. de Iudic. *p* Pero teniendo (el reſpecto deuido a la Real Audiencia, callò prudentemente, *q*) teniendo por menos inconuiniente quedar deſpoſeydo y deſpojado deſtos bienes, que tratar de rehuſar vn Conſiſtorio Supremo como la Rota Romana, *r* por los daños que dello ſe le podia ſeguir: *ſ* Y aſſi con juſto temor y reſpecto callaron en to-

p Gazo a n. 51 vſq. ad 56.

q Mendie. fol. 14. col. 1. prope medium.

r Gazo n. 131.

ſ Gazo n. 132.

en toda la lite, *t* sin prorrogar la jurisdicion Eclesiastica, *u* que en el caso presente en perjuyzio del Rey nuestro señor, y su Real Audiencia, Iuez competente (del articulo de propriedad, *x*) no la podian prorrogar: ni obsta el dezir, que el Rey nuestro señor en el Reyno no puede prohibir a las partes litigantes la prorrogacion de la jurisdicion Eclesiastica, porque no se ha de entender absolutamente esta proposicion, porque de drecho comun el Iuez Secular tampoco puede prohibir a los vassallos jurisdiccionales, la prorrogacion de la jurisdiccion Eclesiastica, nisi iusta susistente causa, ne iurisdictioni Seculari fiat fraus, que en esse caso el Iuez Secular puede prohibir y vedar a los vassallos jurisdiccionales la prorrogacion de la jurisdiccion Eclesiastica, *y*. Luego si de drecho comun iusta subsistente causa puede el Iuez Secular impedir a los vassallos jurisdiccionales (que en Aragon son casi todos) la prorrogacion de la jurisdiccion Eclesiastica, tambien en el Reyno (no auiendo disposicion en contrario de fuero. (Y auiendose de recurrir en defecto de ella al drecho comun) podra el Rey nuestro señor, y su Real Fiscal impedir la prorrogacion de ella alos que con desaforados procedimientos la quieren defraudar y euacuar. *z*

t Gazo n.134.
u Gazo n.138
x Malo pagina 14.col.1.
y Gazo n.160. & 161.
z Gazo n.162 & 163. pulchre Mend. fol. 18.

Ni obsta dezir, que el Fisco Real no puede alegar (pues la parte no la ha alegado) la excepcion causæ continentiam diuidi non posse, porque no se puede dezir que se turba la jurisdicion Real (aunque a ella le pertenecìesse el conocimiento priuatiuè) por acudir al Iuez Eclesiastico, pues el processo seria nullo: *a* fundandolo en vn cons. 49. de Farinacio. Porque se responde, que en el caso de Farinacio, la muger que turbo la Iurisdiccion Real fue condenada, y no consta se reuocasse la sentencia, a mas de que el, y los DD. que escriuieron en aquella causa afirman, que no se turba la Iurisdiccion Secular, pues no se empachaua el exercicio de ella, *b*. Pero en el caso presente se turba y empacha, *c*. Porque si la pretensa sentencia de Roma tuuiesse efeto, la prohibicion, que el Iuez haze al Comissario de la translacion, y agenacion de la cosa que le da, seria frustrada, pues le compellerian a que desamparassen la cosa a el que obtuuo con dicha pretensa sentencia en Roma, *d*. Y despues contra esse no podria el Iuez Secular proceder a que le diesse cuenta via executiua, & priuilegiata, (como puede siendo Comissario suyo) sino in viam Iuris, y assi bastale al Iuez Secular que se le impidan los efectos de su Iurisdiccion (directa, o indirectamente, disfamandosela obtuuiendo letras para no acudir a su tribunal, y yrse a otro, *e*.) para poderse querellar y defenderla (de la manera que el fuero y drecho le permiten, *f*.) pœnali iudicio, *g*. Maxime auiendo precedido de parte del Iuez Secular monicion, y inhibicion, como en el caso presente, *h*. Y assi por la injuria que se le ha hecho a la Real Audiencia en proceder, y passar adelante esta causa con procedimientos desaforados, el Fiscal Real puede y deue defender la Real Iurisdiccion, *i* como tiene obligacion. *l*.

a Gazo n.135. & 140.
b Gazo n.141. & 142.
c Pulchre Mẽdiet. fol. 17.
d Gazo n.143.
e Mend. fol. 19 pag. 1. in fi.
f Pulchre Mendie. fo. 18. & 19
g Gazo n.148.
h Bord. pag. 4. Gazo n.151. & 142. Hort. fo. 1
i Gazo n. 158. & 159. Mend. fol. 18.
l Mend. fol. 17. pag. 2. in prin.

Vltra de que quando en este caso no concurrieran el agrauio y lesion

que

que en general se haze a la jurisdicion del Rey nuestro Señor, defraudandole el conocimiento de las causas, pues auiendo en el Reyno muchos heredamientos emphiteoticarios, sub directo dominio de la Iglesia, pueden venir, como este de Mareca, cursu temporis, a ser en el vtil de alguna Iglesia, y con esta treta priualle al Rey nuestro señor del conocimiento de ellas, quod no est ferendum, (no teniendo el Rey señor nuestro en este Reyno sino jurisdicion. *l*) Y la que se haze a los Fueros, costumbres y platicas del Reyno, en sacar contra sus expressas prohibiciones las causas de sus Tribunales temporales y, seglares. *m* Al bien publico, que està fundado en la vnion de las causas, excusando de gastos, y expensas a sus vassallos, y euitar los inconuinientes, que se podrian seguir de la execucion de la sentencia del Eclesiastico, sobre cosas Seglares, y donde tantos Seglares son interessados, que quedarian defraudados de la sentencia dada en su fauor en la Real Audiencia, sin poderles valer las fianças que los Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo diessen, para conseruacion de sus drechos y creditos, por auer obtenido por el dominio directo, el qual les exime de pagar los cargos impuestos por los Señores vtiles en los bienes emphyteoticarios. *n* Y les seria forçoso dar vozes a los Tribunales Seglares, contra los Executoriales de Roma, para defender y amparar la sentencia que en su fauor, in articulo litis pendentiæ dio la Real Audiencia, y para que al Comissario de Corte en los bienes temporales de Mareca le sustentassen, y defendiessen en su Comission, y la Real Audiencia lo auria de hazer. *o* Y siendo instituto particular de los Reyes el socorrer a sus vassallos opressos, y afligidos. *p* Y procurar el acrecentamiento de ellos, y que su gouierno estè pacifico, y quieto, *q* deue el Fisco Real impidir la execucion de la pretensa sentencia, dada en Roma en fauor de los Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo, y compelilles a que guardado el justo respecto deuido a la Real Audiencia, obedezcan al Monitorio que el Fiscal Real les ha intimado, con orden, y mandamiento del Rey nuestro Señor, Decretos de sus Reales Audiencias, ciuil, y criminal, y de la Corte del señor Iusticia de Aragon, que lo ha proueydo. *r* Y a que desistan de la pertinacia, y rebeldia que tienen en proseguir esta causa en Roma, con la orden que tienen dada a Pedro Frances su Agente, para que saque Executoriales de la decision de Rota, promulgada en su fauor, contra las Regalias del Rey nuestro señor, y Fueros deste Reyno. Porque de los Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo, sino es apremiandoles con remedios fuertes (por auer en esta causa perdido el respecto al Rey nuestro señor, y a su Real Audiencia *ſ*) no se puede esperar ninguna enmienda, por mas que la offrezcan, suplicando a su Magestad se sirua de dalles lugar para sacar los Executoriales de la decision de la Rota Romana, promulgada en su fauor, ofreciendo, los entregaran a su Real Audiencia, mostrando la experiencia lo contrario, pues estan contrauiniendo al Monitorio, y Firma Casual, obtenida a instan-

l Bord. fol. 13. col. 2. Elegãter Mendi. fol. 14. in prin.
m Bord. fol. 15 col. 1. Malo, pagina 8. col. 2.
n Malo pag. 9 col. 2.
o Pulcre Mendiet. fol. 14. pagin. 1. in fin.
p Gazo, nu. 92 & 168. Bordal. fol. 14. col. 2. in fine.
q Mendic. fol. 14. in prin.
r Bordal. pag. 4. col. 2.
ſ Mend. fo. 16 pag. 2. in fine, & fol. 17. in prin.

instancia del Procurador Fiscal de su Magestad, y de Don Martin de Pomar Cauallero seglar, parte interessada en este processo de Aprehension, q̃ les han sido, intimado, y presentada: Y se puede creer con mas seguridad, que siruiendose su Magestad concedelles la licencia que suplican par sacar los Executoriales de la Rota (que seria declarar con ello, que la Orden de su Magestad, y decretos de sus Reales Audiencias, Ciuil, y Criminal, y Corte del señor Iusticia de Aragon, en la prouision de dichos Monitorio, y Firma, han sido sin justicia y fundamento, y prouehidos ligeramente; y aprouar los procedimientos desaforados de los Dean, Capitulo, y Arcidiano de la Seo, y alentarles para que continuen en perder el justo y deuido respecto a su Magestad, y Reales Tribunales) que tendran, o tienen aparejado y preuenido otro Canonigo de Troya, que retirandose de dia a Nauarra, venga de noche a poner otra vez fuego, y dissensiones en este Reyno, entre las jurisdiciones Eclesiastica, y Seglar, y a turbar el sossiego, paz, y tranquilidad del estado publico del Reyno. Hæc pro tuenda Regia jurisdictione, Regijsque Regalijs ex lucubrationibus DD. Philippi Gaço, Ioannis Michaelis de Bordalua, Petri Hieronymi Mendieta, Ludouici Augustini Malo, ac mei Vincentij Hortigas elegi, vt quæ Dei sunt Deo tribuantur, & quæ Cæsaris Cæsari restituantur. Salua Doctissimorum Dominorum meorum Iudicum censura.

Vincentius Hortigas. I.C.D.